

Este Periodico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia, á 8 rs. al mes para esta Capital y llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 15      Miercoles 18 de Noviembre de 1840.      8 C.<sup>tos.</sup>

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### *Circular núm. 29.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 10 del actual me comunica el decreto del tenor siguiente.

»La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el siguiente decreto.—La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien nombrar Gefe político en propiedad de la provincia de Albacete á D. Diego Montoya que se halla desempeñando provisionalmente este destino por nombramiento de la Junta de dicha provincia. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia é inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales y demas autoridades de la misma. Albacete 17 de Noviembre de 1840.—Diego Montoya.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me

dirije la siguiente circular.

»Con fecha 30 de Julio último se sirvió S. M. la Reina Gobernadora espedir en Barcelona el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Qué las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra la suma de ciento ochenta millones de reales.

Art. 2.º La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en los cupos generales, uno de ciento treinta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de cincuenta millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3.º El repartimiento entre las provincias de los dos cupos espresados se hará por el Gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio en la ley de 30 de Junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demas datos que posea, ó le faciliten las Oficinas generales de Hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4.º Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y dere-

chos designados en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1838, con la excepción que contiene el artículo 5.º en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5.º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el artículo 6.º de la citada ley de 30 de Junio de 1838, con la excepción establecida en el artículo 7.º

Art. 6.º Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por los mismo dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribucion extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7.º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas á las respectivas Tesorerías ó Depositarias, impondrán los Ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un dos por ciento.

Art. 8.º El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la Diputacion provincial dentro de un plazo que no exceda de veinte dias, contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la Diputacion provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de provincia, el Gefe político la convocará con el plazo improrogable de diez dias, al fin de los cuales empezarán á contarse los veinte señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9.º En el caso de que la Diputacion provincial no se reuna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las Oficinas de Rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el artículo 6.º; y con la aprobacion del Intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la Diputacion le hubiere ejecutado.

Art. 10. La Diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieren los Ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la Diputacion se hubiere determinado sobre la reclamacion de algun pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de quince dias, contados desde el en que el Ayuntamiento hubiere recibido señalamiento de los cupos; y en otro plazo igual resolverá el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos espuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario los Intendentes podran prorogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de diez dias, contados desde el en que concluye la audiencia del Ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el Intendente; pero los efectos de la nueva resolucion no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel termino, no tendran derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande poblacion podrá el Gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la direccion y reponsabilidad de una Comision especial compuesta de tres individuos del Ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial, y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo Ayuntamiento. El Presidente de esta Comision será nombrado por el Gobierno, y á sus inmediatas órdenes estará

una oficina provisional que ha de formarse para la preparacion y ejecución de los trabajos que exclusivamente no correspondan á los repartidores.

La Comision desempeñará las funciones del Ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el Ayuntamiento en el término de seis dias los individuos que han de componer la Comision, los nombrará el Intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la Comision en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Atr. 16. Los Ayuntamientos ó las Comisiones que les sustituyen remitirán al Intendente los repartimientos en el término de ocho dias, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los Ayuntamientos, y en su caso las Comisiones de que trata el art. 14, serán responsables del pago de la parte de la contribucion que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al Intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será estensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una Junta que presidirá el Intendente, y se compondrá de dos individuos de la Diputacion provincial elegidos por ella, del Administrador de Rentas unidas de la provincia, y del Asesor de la Intendencia.

Si la Diputacion provincial no nombrare al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha Junta, los nombrará el Intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la Junta con los demas individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribucion extraordinaria y su entrega en la respectiva Tesoreria ó Depositaria, se hará en tres plazos; el primero á los treinta dias, contados

desde el en que el Ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los tres siguientes contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitirán á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las Oficinas de Hacienda militar.

Estos documentos, despues de liquidados, serán trasferibles para darse en pago de ésta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—De orden de la Regencia provisional del Reino lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instruccion y repartimiento aprovados por la misma con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Madrid 6 de Noviembre de 1840.—Agustin Fernández de Gamboa.”

#### INSTRUCCION

*para llevar á efecto la ley relativa á la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales.*

Artículo 1.º La recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales está cometida á los Intendentes con relacion á las provincias, y á los Ayuntamientos respecto de los pueblos, bajo la responsabilidad que les imponen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º Los Intendentes darán cuenta á la Direccion general de rentas provinciales de la fecha en que reciban la presente circular, y de las providencias que desde luego adopten para su ejecucion.

Art. 3.º Inmediatamente que la reciban la harán insertar en los boletines oficiales, y además la trasladarán á las Diputaciones provinciales. Acerca de la cantidad señalada á cada provincia por los dos conceptos que espresa la tabla adjunta, no se admitirá reclamación alguna, ni se permitirá que se difiera ó suspenda el repartimiento de su importe íntegro, bajo ningún pretexto.

Art. 4.º Si no existiese Diputación provincial, ó de haberla no llenase los objetos que la ley comete á estas corporaciones dentro de los términos que se señalan en el artículo 8.º de esta; en cualquiera de los dos casos acordarán los Intendentes desde luego que las oficinas de Rentas de la provincia practiquen la operación conforme se dispone en el artículo 9.º, y comunicarán inmediatamente á los pueblos el resultado para los efectos consiguientes. También dispondrán los Intendentes que el señalamiento que se haga á cada uno de los pueblos se inserte en el boletín oficial para conocimiento de los mismos.

Art. 5.º Los Intendentes darán conocimiento á la Dirección general de Rentas Provinciales de la fecha en que circulen á los pueblos sus respectivos cupos, remitiendo además ejemplares de los boletines oficiales en que se hubiesen publicado los repartos; espresando en estos la base adoptada para su formación, el total de la riqueza que por ella resulta imponible, y el tanto por ciento en que sale gravada.

Art. 6.º Los Intendentes harán á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas á fin de que los repartos individuales, y la audiencia de agravios que la ley ordena, se ejecuten precisamente dentro de los términos que señala la misma; esijiendo de los Alcaldes Presidentes de aquellos noticia del día en que concluye dicha audiencia.

Art. 7.º Pero si los Ayuntamientos demorasen la ejecución de los repartos individuales, y no diesen terminada la audiencia de agravios en el plazo improrrogable que fija el artículo 12 de la ley, los Intendentes acordarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo en el plazo y por los medios autorizados por la ley.

También quedan facultados los Intendentes para disponer que en los mismos casos de omisión de los Ayuntamientos, las oficinas de provincia practiquen los repartos individuales en los pueblos de mayor consideración; y para hacer efectiva la esacción de su importe en los términos que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 8.º De conformidad con el artículo 4.º de la misma, la cuota territorial gravita sobre el valor en renta que paguen, ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios; sobre las de los dueños que cultiven por sí sus fincas ó habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con esclusión de las cabezas destinadas á la labranza. Por regla general, el cupo de ciento treinta millones impuesto sobre la riqueza territorial

y pecuaria sujeta al pago todas las rentas que producen ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia. Se exceptúan únicamente las rentas de las fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 9.º Segun lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley, el cupo de cincuenta millones que se impone á la riqueza industrial y comercial, se repartirá entre las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825; sobre las utilidades y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 6.ª de la tarifa número 4.º de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general sobre la industria, comercio ó negociacion no comprendidos en la contribucion territorial. Se exceptúa á los labradores y cosecheros por la fabricacion y venta de los productos de sus cosechas, cuyo valor se considerara en la riqueza territorial. No se comprenderá en la clase de cosecheros á los que compran los productos agrícolas en su estado natural, y despues les dan diversa forma. Los que se encuentran en este caso serán contribuyentes á la cuota industrial, cualesquiera que sean las utilidades que se les regulen.

Art. 10 Los Intendentes dispondrán que se abra un registro, en el que, á medida que se aprueben los repartos por las Juntas que se han de crear conforme al artículo 18 de la ley, se anoten con la debida claridad las bases sobre que se ha girado; la riqueza que segun ellas resulta imponible; la clase de cada riqueza que se grava, y el tanto por ciento que debe satisfacer cada contribuyente.

Art. 11. Además de los documentos justificativos que en observancia del artículo 21 de la ley deben admitirse á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales, en pago de sus cuotas; se admitirán los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 que no hubiesen sido embutidos en la anterior contribucion extraordinaria de guerra ó en las contribuciones ordinarias; y serán transferibles dentro de una misma provincia. Como los indicados recibos del medio diezmo representan una cantidad líquida, se admitirán desde luego, siempre que esten estendidos y formalizados con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la instruccion que se circuló con la ley decimal de 16 de Julio de 1837, y en el 73 de la instruccion que se acompañó con la ley tambien decimal de 30 de Junio de 1838; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Art. 12. Se considerarán como pagos legítimos los que, á excitacion de las Junta de Gobierno, hayan hecho los contribuyentes á cuenta de las cuotas por esta contribucion extraordinaria de guerra; y se les abonará además la parte prorata del interés ofrecido por aquellas. En su consecuencia se les admitirán los documentos que les hubiesen sido expedidos en concepto de anticipacion hecha por la espresada contribucion, y se cangearán por cartas de pago en el órden general que se observe.

*Repartimiento de ciento ochenta millones de reales que se imponen por una vez y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra; cuya suma se divide en dos cupos generales, uno de ciento treinta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de cincuenta millones sobre la industrial y comercial.*

PROVINCIAS.	CUPOS.		TOTAL de ambos cupos.
	Territorial y pecuario.	Industrial y comercial.	
Alava.	835.513.	325.000.	1.160.513.
Albacete.	1.441.802.	272.000.	1.413.802.
Alicante.	3.367.138.	1.475.000.	4.842.138.
Almeria.	2.599.728.	900.000.	3.499.728.
Avila.	1.172.029.	160.000.	1.332.029.
Badajoz.	3.058.270.	850.000.	3.908.270.
Baleares (Islas)	2.041.546.	715.000.	2.756.546.
Barcelona.	6.168.664.	5.600.000.	11.768.664.
Búrgos.	1.982.262.	320.000.	2.302.262.
Cáceres.	2.290.439.	400.000.	2.690.439.
Cádiz.	7.048.478.	3.260.000.	10.308.478.
Canarias (Islas)	1.110.000.	300.000.	1.410.000.
Castellon.	1.536.860.	450.000.	1.986.860.
Ciudad-Real	2.404.240.	350.000.	2.754.240.
Córdoba	5.183.427.	1.000.000.	6.183.427.
Coruña.	3.000.000.	1.450.000.	4.450.000.
Cuenca.	2.468.124.	400.000.	2.868.124.
Gerona.	1.942.521.	1.000.000.	2.942.521.
Granada.	3.750.738.	1.410.000.	5.160.738.
Guadalajara.	1.582.289.	290.000.	1.872.289.
Guipúzcoa.	1.163.696.	500.000.	1.663.696.
Huelva.	2.010.314.	350.000.	2.360.314.
Huesca.	1.542.750.	240.000.	1.782.750.
Jaen.	2.616.168.	600.000.	3.216.168.
Leon.	2.391.567.	400.000.	2.791.567.
Lérida.	1.414.235.	500.000.	1.914.235.
Logroño.	2.010.167.	500.000.	2.510.167.
Lugo.	1.634.776.	450.000.	2.084.776.
Madrid.	9.220.693.	5.800.000.	15.020.693.
Málaga.	5.100.000.	3.000.000.	8.100.000.
Murcia.	3.605.198.	1.000.000.	4.605.198.
Navarra.	2.473.526.	1.320.000.	3.793.526.
Orense.	1.428.811.	427.000.	1.855.811.
Oviedo.	1.791.438.	650.000.	2.441.438.
Palencia.	2.455.982.	450.000.	2.905.982.
Pontevedra.	1.685.373.	650.000.	2.335.373.
Salamanca.	2.425.569.	450.000.	2.875.569.
Santander.	1.005.444.	1.450.000.	2.455.444.
Segobia.	1.492.834.	300.000.	1.792.834.
Sevilla.	7.076.427.	3.200.000.	10.276.427.
Soria.	783.001.	120.000.	903.001.
Tarragona.	2.357.073.	1.550.000.	3.907.073.
Teruel.	1.153.702.	120.000.	1.273.702.
Toledo.	4.279.893.	586.000.	4.865.893.
Valencia.	3.567.063.	1.900.000.	5.467.063.
Valladolid.	2.375.303.	700.000.	3.075.303.
Vizcaya.	1.723.715.	800.000.	2.523.715.
Zamora.	1.626.885.	310.000.	1.936.885.
Zaragoza.	3.304.329.	750.000.	4.054.329.
	<u>130.000.000.</u>	<u>50.000.000.</u>	<u>180.000.000.</u>

Madrid 6 de Noviembre de 1840.—La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion y repartimiento.—El Ministro de Hacienda.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el boletin oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la preinserta instruccion. Albacete 12 de Noviembre de 1840.—C. I. I., Bruno Maria de Oyies.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.

